

ANEXO

Precios de las tarifas de suministro de gas

Grupos 1, 2 y 3. Consumidores de gas natural con carácter firme

Tarifa	Término fijo		Término variable — Euros/kWh
	(Euros/cliente)/mes	(Euros/kWh/día)/mes	
Tarifas grupo 1 (P > 60 bar):			
1.2 Consumo inferior o igual a 200.000.000 kWh/año		0,038327	0,012217
1.2 Consumo superior a 200.000.000 kWh/año e inferior o igual a 1.000.000.000 kWh/año		0,035302	0,012110
1.3 Consumo superior a 1.000.000.000 kWh/año		0,033284	0,012110
Tarifas grupo 2 (4 bar < P ≤ 60 bar):			
2.1 Consumo inferior o igual a 500.000 kWh/año	121,26	0,033631	0,012744
2.2 Consumo superior a 500.000 kWh/año e inferior o igual a 5.000.000 kWh/año	121,26	0,033631	0,012733
2.3 Consumo superior a 5.000.000 kWh/año e inferior o igual a 30.000.000 kWh/año		0,043241	0,012537
2.4 Consumo superior a 30.000.000 kWh/año e inferior o igual a 100.000.000 kWh/año		0,040839	0,012453
2.5 Consumo superior a 100.000.000 kWh/año e inferior o igual a 500.000.000 kWh/año		0,038436	0,012359
2.6 Consumo superior a 500.000.000 kWh/año		0,036515	0,012275
Tarifas grupo 3 (P ≤ 4 bar):			
3.1 Consumo inferior o igual a 5.000 kWh/año	2,29		0,039339
3.2 Consumo superior a 5.000 kWh/año e inferior o igual a 50.000 kWh/año	5,11		0,032552
3.3 Consumo superior a 50.000 kWh/año e inferior o igual a 100.000 kWh/año	39,65		0,024263
3.4 Consumo superior a 100.000 kWh/año	59,17		0,021922

Grupo 4. Consumidores de gas natural con carácter interrumpible

3. Consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 4 bar e inferior o igual a 60 bar: 0,013753 €/kWh.

Consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 60 bar: 0,013195 €/kWh.

4. Las tarifas interrumpibles serán de aplicación a todo usuario que utilice el gas natural como combustible, suministrado por canalización, en actividades y/o procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumos intermitentes del gas y además dicho usuario mantenga operacional otra fuente de energía alternativa.

5. No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 8.600.000 kWh/año o 26.000 kWh/día ni consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea igual o inferior a 4 bar.

6. Las condiciones de interrumpibilidad serán el resultado de un acuerdo entre las partes, si bien el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a las veinticuatro horas.

6639 RESOLUCIÓN de 6 de abril de 2004, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de Julio de 1998, establece el sistema de deter-

minación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 20 de Abril de 2004, los precios máximos de venta antes de impuestos, de aplicación a los suministradores de gases licuados del petróleo según modalidad de suministro serán los que se indican a continuación:

	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo	128,6166 cents/mes
Término variable	55,3529 cents/kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	43,7774 cents/kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado Primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Ordenes Ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Ordenes Ministeriales aplicables.

Quinto.—Las Empresas Distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 6 de abril de 2004.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

6640 *ORDEN CTE/964/2004, de 31 de marzo, por la que se actualiza el anejo 3 y se modifican el anejo 4, el anejo 6 y diversos apéndices del anejo 5 del Real Decreto 2115/1998, de 2 de octubre, sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera.*

El Real Decreto 2115/1998, de 2 de octubre, en su Anejo 3, Reglamentación vigente, recoge las disposiciones vigentes que son de aplicación en lo relativo a envases y embalajes, vehículos, cisternas y contenedores cisterna. Igualmente, en su Anejo 4 se establecen los requisitos a cumplir por los Organismos de Control, en su Anejo 5 establece los documentos que deben generar los organismos de control como consecuencia de

sus actuaciones de inspección y certificación de envases y embalajes, cisternas y vehículos utilizados para el transporte por carretera de mercancías peligrosas, y, finalmente, en su Anejo 6 se establecen los modelos de certificados de aprobación de vehículos.

A raíz de la publicación de la Orden CTE/2780/2003, de 8 de octubre, sobre actualización de los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, sobre aplicación de determinadas directivas CE, se ha introducido como obligatoria la homologación conforme a la Directiva 98/91/CE o Reglamento CEPE/ONU 105 para los vehículos de nueva matriculación destinados al transporte de mercancías peligrosas.

Igualmente, se han producido cambios sustanciales en las prescripciones generales relativas a la construcción y aprobación de las cisternas y de los vehículos para el transporte de mercancías peligrosas por carretera como consecuencia de la entrada en vigor de la Directiva 2003/28/CE, de la Comisión, de 7 de abril de 2003, por la que se adapta por cuarta vez al progreso técnico la Directiva 94/55/CE del Consejo sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera, son de aplicación en la Unión Europea los anexos A y B del ADR 2003 (Acuerdo Europeo Referente al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera), teniendo en cuenta la entrada en vigor de sus medidas transitorias.

Todo lo anterior aconseja, por un lado, la actualización del contenido del Anejo 3, por otro lado, la modificación de los equipos requeridos para las inspecciones de cisternas que figuran en el Anejo 4, del modelo de certificado de aprobación ADR que figuran en el Apéndice F1 del Anejo 6, y, finalmente, del contenido de diversos apéndices del Anejo 5 relativos a la construcción e inspección de cisternas y vehículos.

La disposición final única, apartado 2, del Real Decreto 2115/1998 faculta al Ministro de Ciencia y Tecnología para actualizar el Anejo 3 y a modificar los Anexos 2, 4, 5 y 6 de dicho Real Decreto.

Tiene informe favorable del Ministerio de Fomento.
En su virtud dispongo:

Primero. *Actualización y modificación de los Anexos del Real Decreto 2115/1998, de 2 de octubre, sobre transporte de mercancías peligrosas.*—1. Se actualiza el Anejo 3 del Real Decreto 2115/1998, sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera, que queda redactado según figura en el Anexo I de esta Orden.

2. Se modifica el Cuadro 1 del Anejo 4 del Real Decreto 2115/1998, sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera, que queda redactado según figura en el Anexo II de esta Orden.

3. Se suprime el apéndice E17, Documento de Clase 1, del Anejo 5 del Real Decreto 2115/1998.

4. Se modifican los apéndices E6 «Certificado de conformidad con los requisitos reglamentarios de un tipo de cisterna, contenedor cisterna o batería», E7 «Documento H Especial», E8 «Documentos de Clase», E9 «Acta de conformidad de las uniones soldadas de una cisterna para el transporte de mercancías peligrosas por carretera», E10 «Acta de conformidad con los materiales empleados en la construcción de una cisterna para el transporte de mercancías peligrosas por carretera», E11 «Acta de conformidad con el tipo de una cisterna y cumplimiento reglamentario del vehículo portador», E12 «Acta de prueba volumétrica de una cisterna o contenedor cisterna para el transporte de mercancías peligrosas por carretera», E13 «Certificado de calibración de las válvulas de seguridad prueba de válvulas de aireación de una